

“D., M. T. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN – ELEVACIÓN A JUICIO – (14-15-001012-2400)”

C. 87064/II – 02/09/2025

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES – DEBIDO PROCESO PENAL – MEDIOS DE PRUEBA – REQUISITA PERSONAL – NULIDADES – REGLA GENERAL – ETAPA PENAL PREPARATORIA – ACTOS DE POLICÍA – Atribuciones – SOBRESEIMIENTO – PROCEDENCIA.

MAGISTRADOS VOTANTES: DRES. LEONARDO G. PITLEVNIK – LUIS C. CAYUELA.

Es de aplicación al caso lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Fernández Prieto y Tumbeiro contra la Argentina, del 01/09/2020, donde remarcó la irregularidad de aquellas detenciones en las que la autoridad de prevención carece de indicios suficientes y razonables sobre la participación por parte de las personas afectadas, en un hecho delictivo.

VOTO: DR. PITLEVNIK (SD)

La prevención policial importa, para quienes la llevan adelante, un trabajo que implica la constante exposición en la vía pública y que obliga mantener la atención con esmero y cuidado con el fin de evitar delitos y de preservar la seguridad de las personas. Sin embargo, ello, en el caso se ha traducido en una injerencia que impone la declaración de la nulidad de lo actuado.

VOTO: DR. PITLEVNIK (SD)

La sola circunstancia de salir a buscar cartones en un carro no puede significar para quien lo realiza, sobre todo en un contexto de pobreza como el que vive nuestro país, una debilitación de los derechos constitucionales que rigen el proceso penal y que aseguran a cada habitante un respeto por la intimidad que incluye una regulación específica de los modos en que se puede producir una injerencia estatal.

VOTO: DR. PITLEVNIK (SD)

No hubo aquí sospecha fundada en actuaciones previas, declaraciones, observaciones, ni denuncia anterior de comisión de un delito. El mero nerviosismo de dos jóvenes que se dedican a recoger cartón ante la presencia de un móvil policial o de una fuerza municipal no funda una sospecha suficiente de comisión delictiva. Aun cuando finalmente se encontraron hojas de marihuana, la razonabilidad en el grado de sospecha para la realización de una requisita no puede derivar del éxito constatado *ex post*.

VOTO: DR. PITLEVNIK (SD)

Corresponde declarar la nulidad del procedimiento plasmado en el acta y de todo lo actuado en su consecuencia, y sobreseer al encausado en función de lo normado por el artículo 323 inciso 2 del Código Procesal Penal en la medida que no hay hecho que haya sido acreditado en la causa.

VOTO: DR. PITLEVNIK (SD)